

Ciudad de México, 02 de septiembre del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública No Presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por Videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quórum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del Sistema de Videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución seis juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y nueve recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras recurrentes que han sido precisados en el aviso que se encuentra fijado en los estrados de la Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, presento el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 1741 de este año, por medio del cual la parte actora controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, la cual resolvió en el sentido de confirmar la designación de la planilla de regidurías en la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort en Guerrero.

En el proyecto se propone estimar fundados pero inviables para lograr la pretensión planteada los agravios relacionados con el método de selección interna, ya que si bien se realizó designación directa cuando lo correcto era el método de insaculación en términos de la convocatoria emitida, no resulta procedente que esta Sala Regional ordene la reposición de todo el procedimiento de selección porque en este momento no resultaría jurídica y materialmente posible.

Asimismo, resultan inoperantes los agravios en los que la actora refiere estar en desacuerdo con que el Tribunal local haya avalado los motivos y razones otorgados por la Comisión de Honestidad para no postularla en la posición que reclama a pesar de haberse ostentado como mujer indígena y que fue registrada de manera indebida como candidata a segunda regidora en su posición a diversa persona.

Lo anterior porque como se ha mencionado, en el supuesto de resultar fundados los agravios de la actora, ésta no podría alcanzar su pretensión, ya que resulta inviable reponer el proceso de selección vía insaculación que pretende. Aunado a ello cabe precisar que en su caso

la elegibilidad de la persona electa debió ser impugnada cuando fue registrada ante el Instituto Electoral local.

Asimismo, los agravios relacionados con la pretensión de conocer las razones por cuales no fue considerada como candidata con autoadscripción indígena, considerando que fue discriminada y que ello vulnera su derecho a ser votada, se considera que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, el haberse registrado a la candidatura no implicaba por sí mismo poseer un mejor derecho, ya que la selección se dio en el margen de la autodeterminación de Morena.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones relacionadas con la falta de exhaustividad del Tribunal local y que no analizó la indebida fundamentación y motivación alegada, en el proyecto se considera que el Tribunal local sí dio contestación a las pretensiones torales de la actora, es decir, cumplió con el principio de exhaustividad en su análisis y validó la fundamentación y motivación contenida por la Comisión de Honestidad respecto de los motivos y razones del por qué no fue postulada la candidata.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada conforme a las razones expuestas.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1770 de este año, por el cual diversas personas ciudadanas controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en la cual desechó su demanda al considerar que la parte actora carecía de interés legítimo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios de la parte actora, lo anterior es así debido a que en la resolución impugnada se establecieron de manera correcta los fundamentos y motivos que llevaron a la responsable a tener por actualizada la causal de improcedencia de falta de legitimación de las personas promoventes; esto ya que, como lo estableció el Tribunal local, la pretensión de la parte actora fue controvertir la entrega de la constancia de mayoría de una elección, en la que no participaron como candidatas y candidatos, de ahí que carecían de un derecho subjetivo para impugnar ese acto.

Aunado a lo señalado no lograron demostrar que se encontraran en una situación especial frente al acto que combatieron en la instancia primigenia para que les fuera reconocido algún interés legítimo.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora presente el proyecto del juicio de la ciudadanía 1784 de la presente anualidad promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a una regiduría del ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, en Guerrero, postulado por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local que resolvió confirmar la asignación de regidurías realizada por la autoridad administrativa electoral.

El proyecto propone considerar infundados los agravios expuestos por el actor, en primer lugar porque la ley electoral local sí prevé de manera expresa que para obtener la fórmula relativa al cociente natural en la asignación de regidurías es necesario que se descuenten los votos que se utilizaron en la primera etapa de asignación, es decir, lo concerniente al porcentaje de votación; en segundo lugar, porque la misma ley dispone de manera expresa que ningún partido político podrá tener más del 50% (cincuenta por ciento) del número total de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que no resulta dable establecer dicho límite contemplando también los cargos de mayoría relativa como el actor pretende.

Por último, se estima que el motivo de disenso relacionado con el principio constitucional de paridad de género y el orden de prelación es inoperante, ya que entre los argumentos expuestos por el actor en la instancia local no se desprende agravio alguno dirigido a combatir tal cuestión, razón por la cual no resulta dable que esta Sala Regional analice aspectos novedosos que no fueron planteados ante el Tribunal local.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 118 de este año promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en la que tuvo por acreditado los actos anticipados de campaña realizados

por Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que determinó imponer una sanción a los denunciados.

La parte actora manifiesta que el Tribunal local no realizó una correcta fundamentación y motivación de la individualización de la sanción que impuso a los denunciados.

En el proyecto se considera que los agravios de la parte actora son fundados ya que en la resolución impugnada no se expusieron los elementos y circunstancias adecuadamente para calificar la conducta y, en consecuencia, la imposición de la sanción.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal local que emita una nueva determinación en la que explique de manera razonada los elementos para calificar, individualizar e imponer la sanción que corresponda.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 98 de este año, promovido por un partido político, a fin de controvertir la determinación del Consejo General, en que lo sancionó por diversas irregularidades cometidas en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

El ponente propone declarar infundado el agravio relativo a que el actor conoció de manera tardía el acuerdo mediante el cual se aprobó la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de su financiamiento del 40% (cuarenta por ciento) para sus candidatas y que con ello no pudo dar cabal cumplimiento.

Lo anterior, en razón de que no se puede eximir de su obligación, al señalar que no conoció del acuerdo con la debida oportunidad, ya que el acuerdo señalado únicamente establece la obligación de los entes políticos de equiparar el gasto de sus candidaturas.

De ahí que, los partidos políticos deben prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, cuya dicha obligación no sólo derivó de los lineamientos o del acuerdo, sino que esa obligación deriva de las propias obligaciones establecidas en la Constitución, en la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos.

Enseguida, y por último, presento el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 128 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Político Redes Sociales Progresistas para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinaron la imposición de diversas sanciones económicas por irregularidades detectadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas a los cargos de diputaciones y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en esta ciudad.

En principio, en concepto de la ponencia se consideran infundados los agravios atinentes a la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, así como el relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, el diseño de las disposiciones tildadas de inconstitucionales sí establecen diversos parámetros para que las autoridades fiscalizadoras estén en posibilidad de graduar la individualización de las sanciones que deriven de la inobservancia de las disposiciones en materia de fiscalización de recursos.

Asimismo, se consideran infundados los disensos en los que el recurrente aduce que le fue impuesta una doble sanción a consecuencia de las mismas faltas, toda vez que de la resolución controvertida y de lo razonado por la responsable, se puede apreciar que las sanciones económicas que le fueron impuestas, derivaron de conclusiones distintas por importes diferentes, además de que en algunos casos las conclusiones que refirió en su escrito de demanda no fueron sancionadas, sino que serán materia de seguimiento.

Del mismo modo, tampoco le asiste razón cuando reclama que algunas de las infracciones que le fueron atribuidas debieron ser consideradas como formales y no sustantivas, ya que de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal, constituyen faltas sustantivas y no formales aquellas irregularidades que obstaculizan la actividad fiscalizadora, tal como acontece con la omisión de presentar informes de precampaña y campañas, o presentarlos de manera extemporánea, al estimarse que con ello se pronuncie un daño directo

a los bienes jurídicos, tales como la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Finalmente, el proyecto estima inoperantes los agravios en los que el recurrente aduce que al imponer las sanciones económicas se debía tomar en consideración que el Sistema Integral de Fiscalización reportó fallas, además del posible impacto negativo que dichas sanciones pueden representar para los derechos de las y los trabajadores del partido.

La calificativa obedece a que dichas inconformidades son genéricas, abstractas y novedosas.

En razón de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de apelación 98, en el que me separaré porque para mí no está acreditada la personería del recurrente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En ese caso anuncio la emisión de voto particular en el recurso de apelación 98.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrada, tomo nota.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente al recurso de apelación 98, el cual fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular un voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1741 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 1770, 1784 y en los recursos de apelación 98 y 128, todos de esta anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En el juicio electoral 118 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida en la materia de impugnación, para los efectos que se precisan en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero expongo el proyecto del juicio electoral 132 de este año, promovido por el partido político local Social Demócrata en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM-PES-45/2021-3.

En el proyecto se consideran fundados los agravios hechos valer por el actor y resulta un hecho notorio que existe un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el partido Morelos Progresista, identificado con la clave TEEM-PES-43/2021-2 que se encuentra relacionado con los hechos denunciados en la queja que dio origen al presente juicio, es que se propone revocar el acto impugnado para los efectos de que el Tribunal Local emita una nueva resolución de manera conjunta o posterior a que resuelve el procedimiento antes mencionado.

Enseguida, presento el proyecto del juicio electoral 135 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TE-CDMX-PES-057/2021.

En el proyecto se propone infundados los agravios hechos valer por la actora al considerar que el acto impugnado no fue exhaustivo en su emisión y la responsable no ejerció su facultad investigadora.

En el proyecto se establece que la responsable debió conocer todas las pruebas del expediente y no solo el hecho a analizar en lo particular, pues tal y como se desprende de la queja, la actora denunció hechos por los que pretendía demostrar la sistematicidad del uso de un gráfico que no era oficial en todos los eventos públicos a que asistió el denunciado, así como en diversas publicaciones en redes sociales y el

propio medio de comunicación de la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que la sistematicidad de los hechos requiere un conjunto de ellos que de manera periódica acontecen y, en ese sentido, el análisis aislado de cada una de las conductas denunciadas nunca podría dar como resultado una sistematicidad.

De igual manera se propone que la responsable agote su facultad investigadora para determinar con certeza si las personas denunciadas corresponden a quienes se les imputan los hechos.

Por lo anterior es que se propone revocar el acto impugnado para los efectos que analice si existe o no sistematicidad en el uso de emblemas geográficos impugnados en los diversos actos públicos y propaganda gubernamental denunciada; determine de manera cierta la identidad de las personas funcionarias públicas denunciadas y su participación en los hechos denunciados a través de las pruebas aportadas y de ser necesario a través de la investigación que realice.

Una vez analizados en su integridad y sistematicidad los hechos denunciados y las pruebas aportadas analizar los elementos que la Sala Superior ha determinado que se tienen que satisfacer para tener por acreditada la propaganda personalizada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 75 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al actual proceso electoral local en el estado de Puebla, por la que se impusieron diversas sanciones.

El recurrente controvierte la sanción impuesta por la omisión de abrir doscientas trece cuentas bancarias respecto de sus personas candidatas, alegando que no era necesario abrir cuentas por candidatura al abrir una cuenta centralizada.

A juicio de la ponente el agravio es infundado porque en términos del artículo 59.1 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de abrir una cuenta bancaria para la administración

de los recursos en efectivo que cada una de las personas candidatas reciban o utilicen, por lo que fue apegado a derecho que el Consejo General del INE determinara que el PAN omitió abrir las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de la campaña de cada una de sus candidaturas locales en Puebla, para lo cual sí atendió los informes presentados y lo manifestado al responder el oficio de errores y omisiones destacando que la excepción de abrir cuentas centralizadas solo es aplicable para las precampañas y en el caso se trató de campañas electorales, por lo que la propuesta es confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Y por último presento el proyecto del recurso de apelación 90 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario en Puebla, contra la resolución del Consejo General del INE derivado de la supuesta falta de exhaustividad de la autoridad electoral al momento de revisar la documentación que anexó a su escrito de contestación de errores y omisiones, en las que afirma explicó las fallas técnicas que presentó el SIF al momento de presentar sus informes, omisión que estima tuvo como consecuencia que la resolución que controvierte estuviera indebidamente fundada y motivada y se le impusieran sanciones excesivas.

De la revisión de la documentación que integra el presente asunto, la ponente advierte que, contrario a lo que afirma el recurrente, el planteamiento que refiere en su demanda es infundado, en tanto que no está acreditado que de manera oportuna lo hubiera hecho del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que tenía problemas para cargar la información y documentación a la que se encuentra obligada en el sistema y tampoco fue posible corroborar que, tal y como lo afirma, hubiese sido omisa en tomar en consideración alguna información pues de la revisión de su escrito de respuesta éste se limita a señalar que tiene una justificación para el retraso de la entrega de la información a la que estaba obligado, sin anexar material que respalde su dicho.

En ese contexto, al no hacer del conocimiento de manera oportuna que tenía problemas para cargar la información en el SIF, a modo de que la autoridad responsable pudiera emitir algún pronunciamiento respecto de esa situación, y advertirse que la resolución impugnada sí tomó en consideración toda la información que le fue acercada por el recurrente, lo procedente es calificar ese agravio como infundado.

En consecuencia, y derivado desde la lógica del recurrente, la imposición de las sanciones excesivas deriva de la falta de fundamentación y motivación que reclamó, al haberse desvirtuado, también se propone calificarlo como infundado, y en consecuencia, proponer la confirmación de la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 132 y 135, ambos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos que se detallan en la sentencia.

En los recursos de apelación 75 y 90, ambos de esta anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno, quienes lo integramos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1806 y el juicio de revisión constitucional electoral 202, ambos del año en curso, promovidos por una ciudadana en su carácter de candidata a la alcaldía Iztacalco y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esta Ciudad, relacionada con la validez de la elección al cargo de referencia y la entrega de la constancia de mayoría a diversa candidatura.

En primer término, se propone acumular la acumulación de los juicios, al existir conexidad en la causa. Asimismo, la propuesta es desechar las demandas al considerar extemporáneas, ya que de acuerdo con las constancias que obren en el expediente, la resolución controvertida fue notificada a las partes actoras, los días 29 y 30 de julio, respectivamente, por lo que el plazo para presentar las demandas transcurrió del 31 de julio al 3 de agosto, en ambos casos, considerando que las notificaciones realizadas en estrados, surten efectos al día siguiente de su fijación, como ocurrió en el caso de la candidata.

En ese sentido, si fueron presentados el cuatro siguiente, es evidente que se excedió el plazo legal otorgado para tal efecto.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1858 de este año, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual la titular de la ponencia dos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, admitió un juicio de la ciudadanía local interpuesto por la actora, y ordenó acumularlo con diverso recurso de inconformidad.

El proyecto propone desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia previsto en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerarse que el acto reclamado, no es definitivo, y por tanto no afecta la esfera de derechos de la promovente.

Lo anterior es así, pues dicho acuerdo se trata de un acto meramente procedimental o preparatorio, cuyo objeto no es el de decidir en definitiva respecto de la controversia planteada por la actora, aunado a que el acto es susceptible de impugnación, sería en la determinación final que se proponga al final del juicio local. De ahí el sentido que se propone.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1967 del presenta año, promovido por quien se ostenta como presidente municipal electo de Tepeyahualco, Puebla, quien controvierte el proveído emitido dentro de un juicio del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en que se cuestionó la elección de la presidencia municipal en comento, mediante el acto combatido la magistratura instructora del aludido Tribunal Local acordó el desahogo de probanzas aportadas por medios electrónicos y ordenó y fijó fecha para desahogar la diligencia correspondiente.

En el proyecto se propone desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado no es definitivo, y por tanto, no afecta la esfera de derechos del promovente en este momento, pues el acuerdo no es una decisión final, ya que tiene carácter exclusivamente preparatorio y requiere de un acto posterior, de un órgano distinto, como lo sería el Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Puebla para producir los efectos jurídicos de que se duele el actor. De ahí que se proponga el desechamiento de la demanda.

Ahora me refiero de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 80 y 81, cuyas demandas se propone desechar debido a que el partido recurrente ejerció su derecho de acción al haber interpuesto en su momento el diverso recurso de apelación 41 del presente año.

Ahora presento el proyecto de sentencia del recurso de apelación 97 del presente año interpuesto por el partido Nueva Alianza Puebla a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la referida entidad, por el que impuso el recurrente diversas multas.

La consulta estimar desechar la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que la deja sin materia, se concluye lo anterior, ya que el pasado diecinueve de agosto esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía 1803 por el que revocó parcialmente la resolución que se controvierte en este recurso, por lo que resulta evidente que ya no existe materia sobre la cual pueda emitirse un pronunciamiento de fondo, pues la pretensión principal del recurrente quedó subordinada a la nueva resolución que en el caso deberá emitir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Y finalmente, presento de manera conjunta los proyectos de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 124 y 130, ambos de esta anualidad, interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, a fin de controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas, entre otras, para el cargo de diputaciones locales y ayuntamientos en los estados de Puebla y Morelos, respectivamente, por medio de las cuales se sancionó a los ahora recurrentes.

Los proyectos proponen en cada caso desechar la demanda al considerarse extemporáneo.

Se concluye lo anterior, ya que de las constancias que obran en cada expediente, se desprende que los recurrentes excedieron el plazo legal que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para presentar el medio de impugnación atinente, como se detalla en cada una de las consultas.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1806 y en el juicio de revisión constitucional electoral 202, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan las demandas.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 1858 y 1967, así como de los recursos de apelación 80, 81, 97, 124 y 130, todos de esta anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con treinta y seis minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -